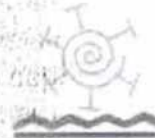




MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN TRIBUTARIA
PROCESO: GESTION TRIBUTARIA



NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

CÓDIGO: EGC-01-01-F-02	RESOLUCIÓN	FECHA 2010/12	VERSIÓN: 1
---------------------------	------------	------------------	------------

No. 1528
(16 de Diciembre de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS EXCEPCIONES

La Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera de la Administración Municipal de Sogamoso, en uso de facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 817 del Estatuto Tributario y los artículos 602 y 603 del Acuerdo Municipal No. 065 de 2005 y Acuerdo No. 071 de 2006 Estatuto de Rentas del Municipio, Decreto Municipal 059 de 2007 y

CONSIDERANDO,

Que mediante escrito allegado el día 01 de Diciembre de 2016 con número de radicado 20161600163152, en la Administración Municipal dirigido a la Tesorería Municipal, por la señora MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.679.792, mediante el cual propone excepciones al Mandamiento de Pago, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 357-2016, respecto del inmueble con código catastral No. 00-02-0003-2346-000 en calidad de propietaria del predio ubicado en EL SAUZ Vereda Primera Chorrera de Sogamoso, con matrícula inmobiliaria No. 095-54510.

Que cursa proceso de cobro coactivo No. 357-2016, en contra AGUIRRE ALVARADO ARISTOBULO, AGUIRRE ALVARADO ANA OLGA, AGUIRRE ALVARADO GONZALO ALEXANDER Y AGUIRRE ALVARADO MARIA ALBERTINA, identificados con cédula de ciudadanía No. 9.519.168, 51.653.806, 74.182.693 y 41.679.792 respectivamente, y LEGUI YANETH AGUIRRE ALVARADO, iniciado con la Liquidación Oficial No. 0226 del 15 de Septiembre de 2016, y Mandamiento de Pago de fecha 14 de Septiembre de 2016, por concepto de Impuesto Predial Unificado y Otros, del predio identificado con código

Que la Contribuyente MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, presentó escrito de excepciones de fecha 01 de Diciembre de 2016, solicitando la Prescripción de la acción argumentando que el cobro va desde el año 1993 al año 2016 ya han transcurrido más de 23 años y por ende ha operado el fenómeno de la prescripción, la caducidad de la acción aduciendo que la caducidad impide el ejercicio de la acción por lo que cuando opera no puede iniciarse válidamente el proceso, Nulidad por falta de requisitos esenciales para el mandamiento de pago,

SOGAMOSO INCLUYENTE

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7 702040-41 Ext 222 Fax: 7702040 Ext. 120
www.sogamoso-boyaca.gov.co - (hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co)

"SUAMOX ciudad del sol"

Código Postal: 152210



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN TRIBUTARIA
PROCESO: GESTION TRIBUTARIA



NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

CÓDIGO EGC-01-01-F-02	RESOLUCIÓN	FECHA 2010/12	VERSIÓN: 1
--------------------------	------------	------------------	------------

en la cual manifiesta que es nulo el mandamiento por cuanto se emitió por la totalidad de las vigencias cuando debe ser por cada año fiscal.

Que este Despacho, al estudiar el memorial de excepciones, determinó que se propusieron dentro del término legal.

Respecto de la Prescripción de la Acción, esta Secretaría encuentra fundada esta excepción, por las siguientes razones:

En relación a la figura de la prescripción de la acción de cobro, el Estatuto Tributario Nacional en el Artículo 817 Modificado por el Art. 86, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006, es del siguiente tenor:

"TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de: la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor."

Ahora, respecto de la aplicabilidad el término de la prescripción, habrá lugar a la interrupción de la misma, de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario, que determina que la prescripción de la acción de cobro se interrumpe en los siguientes casos: - Por la notificación del mandamiento de pago; - Por el otorgamiento de facilidades para el pago; (Los llamados Acuerdos de Pago), - Por la Admisión de la solicitud de concordato - Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

La interrupción de la prescripción opera directamente por la realización de la causal contemplada en la Ley, y no requiere de auto o providencia que así lo declare.

El mismo artículo establece que la interrupción de la prescripción por las causales citadas, comenzará a correr nuevamente desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la terminación del concordato, o la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

SOGAMOSO INCLUYENTE

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7 702040-41 Ext 222 Fax: 7702040 Ext. 120

www.sogamoso-boyaca.gov.co - (hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co)

"SUAMOX ciudad del sol"

Código Postal: 152210



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN TRIBUTARIA
PROCESO: GESTION TRIBUTARIA



NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

CÓDIGO: EGC-01-01-F-02	RESOLUCIÓN	FECHA 2010/12	VERSIÓN: 1
---------------------------	------------	------------------	------------

En lo tocante a la prescripción de la acción de cobro, ésta se rige por lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece una prescripción de 5 años, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo legalmente exigible.

Ahora bien, el lapso de cinco años de la prescripción de la acción de cobro, se contabiliza desde la ejecutoria del Acto Administrativo de determinación del impuesto, que para el presente caso se estableció, así:

Se profirió la Resolución No. 0226 de fecha 16 de Septiembre de 2015 contentiva de la liquidación oficial del impuesto predial unificado y otros, por las vigencias fiscales años 1993 a 2015.

Con base en la Resolución anteriormente enunciada se profirió Mandamiento de pago de fecha 14 de Septiembre de 2016, dentro del proceso de cobro 357-2016, actos con los cuales se ha interrumpido el término de la prescripción de la acción de cobro.

Por lo anterior es procedente decretar la prescripción de la Acción de cobro respecto, de la vigencia fiscal año 1993 a 2009 del predio con No. Catastral 00-02-0003-2346-000, de propiedad de AGUIRRE ALVARADO ARISTOBULO, AGUIRRE ALVARADO ANA OLGA, AGUIRRE ALVARADO GONZALO ALEXANDER Y AGUIRRE ALVARADO MARIA ALBERTINA, identificados con cédula de ciudadanía No. 9.519.168, 51.653.806, 74.182.693 y 41.679.792 respectivamente, y LEGUI YANETH AGUIRRE ALVARADO, ubicado en EL SAUZ Vereda Primera Chorrera, de la Ciudad de Sogamoso, dentro del proceso de cobro coactivo No. 357-2016.

Respecto a la excepción de CADUCIDAD, está Secretaría advierte que, la caducidad es un límite de tiempo fijado por el legislador, para que la administración ejerza su facultad sancionatoria. Sobre el tema, la Corte Constitucional señaló:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general". (Sentencia C-394/02). Con base en lo anterior de desestima la excepción de Caducidad invocada por la

SOGAMOSO INCLUYENTE

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7 702040-41 Ext 222 Fax: 7702040 Ext. 120
www.sogamoso-boyaca.gov.co - (hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co)

"SUAMOX ciudad del sol"

Código Postal: 152210



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN TRIBUTARIA
PROCESO: GESTION TRIBUTARIA



NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

CÓDIGO: EGC-01-01-F-02	RESOLUCIÓN	FECHA 2010/12	VERSIÓN: 1
---------------------------	------------	------------------	------------

Contribuyente, por cuanto el procedimiento Administrativo de cobro coactivo es un procedimiento especial que se encuentra específicamente en el Estatuto Tributario a través del Título VIII artículos 823 y s.s., por medio de las cuales las Administraciones municipales deben hacer efectivo los cobros de los impuesto o créditos fiscales que estén a su favor con el fin de no recurrir a la jurisdicción ordinaria y la cual tiene por fin recuperar y obtener el pago forzado de las obligaciones cuando así el contribuyente así ha sido renuente al pago de lo que Constitucionalmente está consagrado como lo es contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de conceptos de justicia y equidad, que en materia tributaria se concretan al pago de los impuestos, y de conformidad con lo establecido en al Artículo 831 de Estatuto Tributario la caducidad no se encuentra establecida como excepción al mandamiento de pago por lo que no es procedente.

En lo atinente a la solicitud de Nulidad por Falta de requisitos esenciales para el mandamiento de pago cabe precisar que: que la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera emitió La Resolución No. 0226 del 16 de Septiembre de 2015 contentiva de la Liquidación Oficial del impuesto predial unificado y otros del predio No. 000200032346000, por las vigencias fiscales 1993 a 2015, identificando el valor del impuesto y los correspondientes intereses por cada vigencia fiscal, la cual se por página web el día 26 de abril de 2016, quedando debidamente ejecutoriada el día 26 de Junio de 2016.

Con base en la Liquidación anteriormente mencionada se profirió Mandamiento de Pago de fecha 14 de Septiembre de 2016, por las vigencias fiscales del 1993 a 2015, en contra de: AGUIRRE ALVARADO ARISTOBULO, AGUIRRE ALVARADO ANA OLGA, AGUIRRE ALVARADO GONZALO ALEXANDER Y AGUIRRE ALVARADO MARIA ALBERTINA, identificados con cédula de ciudadanía No. 9.519.168, 51.653.806, 74.182.693 y 41.679.792 respectivamente, y LEGUI YANETH AGUIRRE ALVARADO, el cual fue notificado por correo certificado.

En cuanto a las causales de nulidad procesales, el artículo 133 del Código General del Proceso, reza: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

"...

Quando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Quando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

SOGAMOSO INCLUYENTE

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7 702040-41 Ext 222 Fax: 7702040 Ext. 120

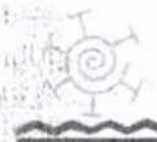
www.sogamoso-boyaca.gov.co - (hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co)

"SUAMOX ciudad del sol"

Código Postal: 152210



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN TRIBUTARIA
PROCESO: GESTION TRIBUTARIA



NIT. 891.855.130-1

S.G.C.

CÓDIGO: EGC-01-01-F-02	RESOLUCIÓN	FECHA 2010/12	VERSIÓN: 1
---------------------------	------------	------------------	------------

Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

De tal manera, no es procedente decretar la Nulidad por cuanto el Mandamiento de Pago no adolece de vicio alguno

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SOGAMOSO INCLUYENTE

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7 702040-41 Ext 222 Fax: 7702040 Ext. 120
www.sogamoso-boyaca.gov.co - (hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co)

"SUAMOX ciudad del sol"

Código Postal: 152210



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN TRIBUTARIA
PROCESO: GESTION TRIBUTARIA



NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

CÓDIGO: EGC-01-01-F-02	RESOLUCIÓN	FECHA 2010/12	VERSIÓN: 1
---------------------------	------------	------------------	------------

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar la prescripción de las vigencias fiscales años 1993 a 2099, del predio identificado con cédula catastral No. 000200032346000, de propiedad de AGUIRRE ALVARADO ARISTOBULO, AGUIRRE ALVARADO ANA OLGA, AGUIRRE ALVARADO GONZALO ALEXANDER Y AGUIRRE ALVARADO MARIA ALBERTINA, identificados con cédula de ciudadanía No. 9.519.168, 51.653.806, 74.182.693 y 41.679.792 respectivamente, y LEGUI YANETH AGUIRRE ALVARADO.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de Caducidad y Nulidad, propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

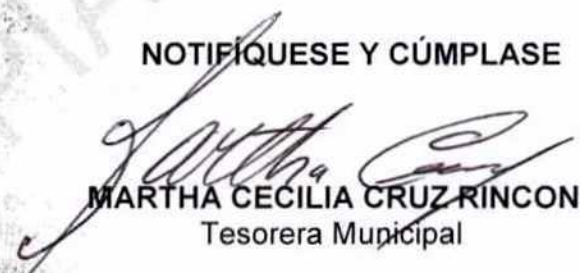
ARTICULO CUARTO. Hacer exigible el pago del impuesto predial unificado sobretasas y otros de las vigencias fiscales correspondientes a los años 2006 a 2016 del predio con No. 00-02-0003-2346-000.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente Resolución al peticionario en mención, de conformidad con lo previsto en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Dada en Sogamoso a los Dieciséis (16) días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA CRUZ RINCON
Tesorera Municipal


Profesional Especializado

SOGAMOSO INCLUYENTE

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7 702040-41 Ext 222 Fax: 7702040 Ext. 120
www.sogamoso-boyaca.gov.co - (hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co)

"SUAMOX ciudad del sol"

Código Postal: 152210